



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00050-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ AGENTE OFICIOSA DE FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ
ACCIONADO: MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL; INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER; HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela, informando que fue recepcionada por reparto vía correo electrónico de la fecha. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado su contenido, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente avocar conocimiento de la presente acción de tutela interpuesta por **LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ** en calidad de agente oficiosa de **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

De otra parte, se advierte que la parte actora solicita como medida provisional que se autorizar y materializar el **“MANEJO POR MASTOLOGÍA CONROL POR CONSULTA EXTERNA PARA DEFINIR MANEJO SISTEMICO – CONTROL POR CONSULTA EXTERNA PARA DEFINIR MANEJO SISTEMICO . CONTROL POR CONSULTA EXTERNA POR MÉDICO ONCOLOGICO”**, que le fue prescrito a la agenciada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en el auto 258 de 2013 dispuso que *procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando estas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación sea imperioso precaver su agravación.*

Precisado lo anterior, revisados los elementos documentales obrantes el plenario, se advierte que la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ** es ciudadana venezolana, quien padece de **“TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”** y en consulta brindada el 07 de febrero del año 2023 en hospitalización por urgencias, a cargo del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, le fue prescrito **CONTROL POR CONSULTA EXTERNA DE ONCOLOGÍA PARA DEFINIR MANEJO SISTEMICO**, al encontrar **“Adenomegalia de aspecto metastásico a nivel de la cadena axilar derecha – lesión nodular de contornos irregulares de aspecto neoproliferativo (...)”**¹.

Sobre el particular, tratándose de población migrante con permanencia irregular, se tiene que, si bien los migrantes que requieran la prestación de servicios de salud en el territorio nacional están obligados a regular su permanencia en el país y realizar su correspondiente afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en virtud del principio de solidaridad y de los

¹ Página 5 del archivo PDF 002 del expediente electrónico.

deberes adquiridos en virtud de los tratados internacionales suscritos y la normatividad interna, los extranjeros que se encuentran en situación de irregularidad tienen derecho a recibir básica y de urgencia.

Empero, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado el concepto de atención de urgencias en casos como el que nos ocupa, concluyendo que esta comprende *todos los medios necesarios y disponibles para estabilizar la situación de salud del paciente, preservar su vida y atender sus necesidades básicas*². Por ello, resulta razonable que *“en algunos casos excepcionales, la ‘atención de urgencias’ [pueda] llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.”*³

En este sentido, habida cuenta que la agenciada padece de **“TUMOR MALIGNO DE LA MAMA, PARTE NO ESPECIFICADA”**, a quien en reciente consulta le fueron encontrados signos de metástasis, encuentra procedente, así como **NECESARIO Y URGENTE**, acceder a la medida provisional solicitada, ordenando al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que de manera **inmediata**, proceda a autorizar y garantizar la materialización de la **CONSULTA EXTERNA DE ONCOLOGÍA** a favor de la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ**.

Así mismo, el Despacho exhortará a la parte actora para que proceda iniciar los trámites tendientes a regular la situación migratoria de la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ** con la finalidad de realizar su afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Como consecuencia de lo anterior, se avoca conocimiento y se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **LIGIA DEL VALLE SÁNCHEZ** en calidad de agente oficiosa de **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ**, en contra del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**.

SEGUNDO: De conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del Decreto 2591 de 1991, **DECRETAR MEDIDA PROVISIONAL, ORDENANDO AL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER**, para que, de manera **INMEDIATA**, proceda a autorizar y garantizar la materialización de la **CONSULTA EXTERNA DE ONCOLOGÍA** a favor de la señora **FLORANGEL DEL VALLE ROMERO DE HERNANDEZ**, prescrita en atención brindada el 07 de febrero del año en curso.

TERCERO: NOTIFICAR al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER** y al **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** la presente providencia, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa, si lo consideran pertinente, **dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia.** Adjúntesele para tal fin copia de este auto y del escrito de tutela con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte accionante, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

² Sentencia T-705 de 2017

³ Sentencia T-025 de 2019.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00049-00
PROCESO: TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE: YEFERSON VERGEL CONTRERAS quien actúa como agente oficios de BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ
ACCIONADO: NUEVA EPS, MEDICUC IPS Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00049-00**. Informando que fue recibida por reparto por correo electrónico. Sírvese disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE TUTELA

San José de Cúcuta, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Examinado el contenido de la presente acción de tutela, se tiene que reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, razón por la que se hace procedente aceptar la misma.

A su vez, se advierte que la parte accionante solicita como medida provisional que se le ordene a la entidad accionada **NUEVA EPS IPS MEDICUC** que de manera **INMEDIATA** Autorice y ordene **TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA** y **VALORACION POR FISIATRÍA**, conforme se ordenó por el médico **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RIVERA**, ordenadas el día 08 de diciembre de 2022, debido a la patología que presenta.

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, señala lo siguiente respecto a las medidas provisionales para la protección de un derecho, indicando lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

De acuerdo a la norma anterior, las medidas provisionales son procedentes cuando sea necesaria y urgente la protección de los derechos fundamentales que se pretendan tutelar. La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis:

1. Cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;
2. Cuando constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

Conforme se advierte, con el material probatorio incorporado se acredita que la señora **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ**, está diagnosticada así:

Diagnóstico Principal: G934 ENCEFALOPATIA NO ESPECIFICADA

Diagnósticos Secundarios: I10X HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), E106 DIABETES MELLITUS INSULINODEPENDIENTE CON OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS, R32X INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, R15X INCONTINENCIA FECAL, E43X DESNUTRICION PROTEICOALORICA SEVERA, NO ESPECIFICADA, N390 INFECCION DE VIAS URINARIAS, SITIO NO ESPECIFICADO, Z931 GASTROSTOMIA

Igualmente, se demuestra sumariamente las ordenes médicas que requiere la accionante para su recuperación y rehabilitación, dentro de las cuales se incluyen terapias de fonoaudiología, para procesos de deglución y pérdida de reflejos deglutorios, que corresponden a procesos necesarios para mejorar la calidad de vida y salud de esta, según se advierte:

Decisión	Mes Inicio	Detalles	Observaciones
890101 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR MEDICINA GENERAL	Febrero 2023	Cantidad: 1 Actividades: .	CONTROL MENSUAL
890111 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FISIOTERAPIA	Febrero 2023	Cantidad: 28 Actividades: ..	PARA CONTINUAR EL PROCESO DE RECUPERACION Y/O MANTENIMIENTO DE LAS CAPACIDADES FUNCIONALES DE LOS GRUPOS MUSCULARES COMPROMETIDOS, RECUPERAR ARCOS DE MOVIMIENTO, DISMINUIR O RETARDAR LA PRESENCIA DE RETRACCIONES ARTICULARES, PERDIDA DE MASA MUSCULAR, ATROFIA O PERDIDA FUNCIONAL DE MUSCULOS Y ARTICULACIONES AUN NO COMPROMETIDAS
890112 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR TERAPIA RESPIRATORIA	Febrero 2023	Cantidad: 28 Actividades: .	SE INDICA TERAPIA RESPIRATORIA CON EL FIN DE MEJORAR LA EXPANCIBILIDAD PULMONAR. 2 VECES AL DIA TOTAL 60
890110 - ATENCION (VISITA) DOMICILIARIA, POR FONIATRIA Y FONOAUDIOLOGIA	Febrero 2023	Cantidad: 20 Actividades: .	PARA APOYAR AL PACIENTE EN LA RECUPERACION, REHABILITACION, COGNICION DEL LENGUAJE Y PROCESOS DE DEGLUCIÓN , DISMINUYENDO EL DETERIORO NEUROLÓGICO, LA PERDIDA DE REFLEJOS DEEGLUTORIOS, MEJORANDO EL MANEJO DE SUCCION.
AD0200 - CUIDADOR 24 HORAS	Febrero 2023	Frecuencia: 28 DÍAS Actividades: .	TURNO 24 HORAS PARA REALIZAR LOS 28 DIAS MES DE FEBRERO 2023

Igualmente, el día 08 de diciembre de 2022, se le ordenó consulta médica con el fisiatra, conforme se observa:

 Historia Clínica N. 00164070 MEDICINA GENERAL						
Documento: CC 60279569 Edad: 62 Año(s) Sexo: F Teléfono: 3112219596 Fecha de consulta: 08/12/2022 Fecha de impresión: 12/12/2022		Nombre: BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ Fecha de Nacimiento: 20/11/1960 EPS: NUEVA EPS S.A. REGIMEN CONTRIBUTIVO Tipo de usuario: CONTRIBUTIVO COTIZANTE Dirección: MZ MZ 37 16A 96 ANIVERSARIO 1 Ciudad: CUCUTA, NORTE DE SANTANDER				
0,25/0,5ML (LIQUIDO PARA NEBULIZAR) - POR NEBULIZACIÓN (Medicamentos POS)						
230 - BISACODILO 5 MG TABLETAS - SONDA DE GASTROSTOMÍA (Medicamentos POS)	1	24 HORAS	30 DIAS	30.00	TOMAR UNA TABLETA EN LA NOCHE	
777 - HIDROCORTISONA (ACETATO) 0,01 CREMA - USO CUTÁNEO (Medicamentos POS)	2	AL DIA	1 MES	2.00	APLICAR 3 VECES AL DIA EN LUGAR AFECTADO	
Interconsulta		Indicaciones			Cantidad	
106 - CONSULTA DE CONTROL O SEGUIMIENTO POR FISIATRIA		VALORACION POR FISIATRIA, PRESENTA DESFORMIDAD EN MIEMBROS INFERIORES			1	

Conforme a ello y atendiendo a las condiciones médicas de la accionante, este Despacho considera que la medida provisional es necesaria para preservar la vida, salud e integridad de la accionante y así evitar un perjuicio irremediable respecto a estas garantías, por lo que se concederá esta.

Igualmente se dispone la integración como Litis consorcio necesario con la **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE ANTANDER** quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

Como consecuencia de lo anterior, se hace procedente:

1° ADMITIR la acción de tutela radicada bajo el No. **54001-31-05-003-2023-00049-00** presentada por **YEFERSON VERGEL CONTRERAS** quien actúa como agente oficioso de **BEATRIZ CONTRERAS FLOREZ** contra **NUEVA EPS, MEDICUC IPS** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

2° INTEGRAR como Litis consorcio necesario con el **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE ANTANDER**, quienes se pueden ver afectados con la decisión que se pueda tomar en presente acción constitucional.

3° ORDENAR COMO MEDIDA PROVISIONAL para salvaguardar la vida e integridad física de la accionante se ordena a la accionada **NUEVA EPS y MEDICUC IPS**, siempre y cuando esta última tenga contrato vigente y haga parte de la red de servicios de la **EPS**, para que de manera inmediata autoricen y ordene la **TERAPIA DE FONOAUDILOGÍA y VALORACIÓN POR FISIATRÍA**, conforme se ordenó por el médico **MIGUEL ANGEL HERNANDEZ RIVERA**, ordenadas el día 08 de diciembre de 2022, debido a la patología que presenta.

Es de advertir que para el cumplimiento de la presente medida provisional se deben tomar las medidas y controles médicos que se hagan necesarios para tal fin.

4° OFICIAR a la **NUEVA EPS, MEDICUC IPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE ANTANDER** a fin de que suministren información y alleguen documentación en relación con los hechos en que se fundamenta la presente acción de tutela, para lo cual se concede un término de dos (02) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación para que ejerza el derechos de defensa y contradicción, advirtiéndoles que la omisión del aporte de las pruebas pedidas, harán presumir como ciertos los hechos en que se soporta la misma y se entrara a resolver de plano, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5° NOTIFICAR el presente auto a la accionante y a la entidad accionada, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

6° DAR el trámite corresponde a la presente acción, una vez cumplido lo anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario